

cedido le corresponden, también lo es, como por una consecuencia necesaria de esta doctrina, que el cesionario en ningún caso tenga mayores derechos ú obligaciones que el cedente;¹ pues no pudiendo haberle transmitido este más que lo que él disfrutaba y tal como existía en su poder, no se concibe qué causa pudo haber producido su aumento ó extensión.

La cesion de una herencia, según estos mismos principios, importa la trasmisión de todos los derechos y obligaciones del heredero cedente; y como este adquirió los primeros y contrajo las segundas desde el momento de la muerte del testador, desde ese momento también produce sus efectos la cesion en favor y en contra del cesionario. De aquí resulta que, si al verificarse el contrato, el cedente se hubiere aprovechado de algunos frutos ó percibido alguna cosa de la herencia que cediere, deberá abonarlos al comprador, si no se hubiere pactado lo contrario;² pues en virtud de la cesion eran suyos como parte de la reunion de bienes que le fué cedida bajo el nombre genérico de herencia. También es una consecuencia forzosa de las doctrinas asentadas hasta aquí, el que el cesionario por su parte satisfaga al cedente todo lo que este haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y sus propios créditos contra ella.³ La primera obligación es inherente á la persona del heredero, que el cesionario representa; y la segunda se le impone porque no formando esos créditos parte de la herencia cedida, no pueden entrar en el precio que dió por los bienes que la constituyen; pero siendo derechos que tiene el cedente contra ella y que aumentan la porcion que el heredero debía percibir, el que por cesion debe ejercitar las

1 Art. 1753.—2 Art. 1760.—3 Art. 1761.

acciones de este, es natural que lo represente también en las que de los créditos propios del cedente nazcan; por cuya causa debe pagarlos. Sin embargo, en este punto, como en el anterior de que hablamos arriba, los interesados son libres para pactar otra cosa, ya sea que modifique la disposicion general de la ley, ya que la contradiga; observándose esta solo en aquellos casos en que por haber omitido pacto expreso, se entiende que se sujetaron al celebrar la cesion, á las disposiciones comunes.

CAPITULO IX.

De la remision de la deuda.

RESUMEN.

1. Qué se entiende por remision. Diversos modos de constituirla.—2. Abolicion del beneficio que se llamaba de quita en las antiguas leyes.—3. Remision expresa y tácita.—4. Reglas para valorizar las presunciones en que la última se funda.—5. Quiénes pueden hacer la remision.—6. Efectos de ella.

1.—A la condonacion que el acreedor hace al deudor de toda la deuda ó alguna parte de ella, se le llama remision. Esta, por tanto, es uno de los modos por los cuales se extinguen las obligaciones, y su fundamento consiste en el principio de jurisprudencia reconocido por nuestra ley, que enseña: que es libre cualquiera para renunciar su derecho y para remitir en todo ó en parte las prestaciones que le son debidas; excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe.¹ En efecto, el acreedor que renuncia á favor del deudor el derecho que tiene para cobrarle su deuda, lo libra de la obligacion; la cual se extingue por medio de aquel perdon que hace veces

1 Art. 1762.

de paga. De los términos de la definición indicada se deduce que la remision puede ser total ó parcial; y tambien puede dividirse en expresa ó tácita, y judicial ó extrajudicial. De cada una de ellas hablaremos en los párrafos siguientes.

2.—La remision total es la que comprende todo el monto de la obligacion; y parcial la que se refiere únicamente á una parte de la deuda. Ambas pueden hacerse judicialmente y tienen lugar cuando á instancia del deudor se le concede en el concurso voluntario de acreedores. La remision extrajudicial es la que se verifica por convenio privado de las partes. La remision total ó parcial, que tambien se llama quita, sean hechas en juicio ó fuera de él, solo obligan al acreedor que las otorga. El que las niega, puede hacer valer su derecho conforme á las leyes.¹ Esta disposicion legal está en abierta contradiccion con la práctica, autorizada por las leyes antiguas, segun la cual si el deudor comun en el concurso voluntario de acreedores pedia la quita de los créditos y la mayoría la otorgaba, los disidentes estaban obligados á pasar por ella. Cuando hablamos en el capítulo I de este título de una disposicion semejante, relativa á la espera que pedia el deudor para pagar los créditos debidos, explicamos las razones que á nuestro juicio tuvo el legislador para dejar en libertad á los acreedores disidentes en el ejercicio de sus derechos, no obstante lo acordado por la mayoría; lo dicho en aquel lugar es aplicable á este, y por tanto nos abstenemos de repetirlo. Sin embargo, recordaremos que el fundamento capital de aquella, y por tanto, de esta disposicion legal, es, que no hay razon ninguna de justicia que pueda apoyar una práctica tan contraria á las le-

¹ Art. 1763.

yes que rigen los contratos, y que ofende los sagrados derechos que da la propiedad á los dueños de los créditos. En efecto, obligar á estos á disminuir la cantidad debida, contra su voluntad, equivale á una expropiacion, para la cual no es ni puede ser autoridad legítima ninguna reunion de acreedores, cualquiera que sea su importancia y número.

3.—La remision es expresa, cuando por compromiso formal que contraen los interesados, se obliga el acreedor á no pedir la deuda, ó se da por pagado de ella sin haberla recibido. Hecha de esta manera la remision, es un contrato formal á cuyo cumplimiento están obligadas las partes en los términos del compromiso contraido; por cuya causa no hay motivo para tratar mas extensamente de ella. Se llama tácita la remision que resulta de ciertos hechos del acreedor que hacen presumir su voluntad de perdonar la deuda al deudor. La presuncion de que hablamos no queda sujeta al arbitrio del juez, porque seria peligroso encomendar al juicio privado de un hombre, por respetable que sea, una declaracion que importa nada menos que la pérdida de la propiedad de uno de los interesados; por esto la ley fija las reglas á que debe sujetarse esa interpretacion, especificando los hechos que hacen presumir legalmente la remision de la deuda.

4.—El hecho de hallarse en poder del deudor el documento que justifica la obligacion, tiene en su favor la presuncion de remision ó pago, mientras el acreedor no pruebe lo contrario.¹ La presuncion de que trata la ley es, segun sus palabras, de las que se conocen con el nombre de presunciones de derecho, las cuales aunque su-

¹ Art. 1764.

ponen sucedido el hecho previsto por el legislador, no van acompañadas de tal fuerza que sea indiscutible la verdad ó falsedad del acontecimiento que suponen, y por esta razon salvan la prueba que podria rendir el acreedor. Ciertamente, el camino mas natural por el que un vale ó documento que acredita la existencia de la deuda pasa al deudor, es el de que el acreedor se lo haya entregado voluntariamente, y que esta entrega haya sido acompañada de la remision de la deuda; porque no se concibe cómo el atestado de un crédito, el testimonio fehaciente de la obligacion del deudor, pase á manos de este sin que el acreedor haya consentido en ello, siendo él la persona mas interesada en conservarlo. Este es el fundamento de la presuncion legal; mas admite prueba en contrario, porque pudiera haber sido robado el documento ó arrebatado al acreedor por dolo, violencia, intimidacion ó engaño, en cuyos casos, el encontrarse en poder del deudor, no probaria la remision de la deuda, sino la existencia de un crimen que deberia ser castigado con todo el rigor de las leyes. Cuando el crédito está garantido con prenda y el acreedor ha devuelto al deudor la cosa ú objeto en que consiste, se presume, por ese hecho solamente, la remision del derecho á la misma prenda, si el acreedor no prueba lo contrario;¹ pero no por esta remision se presume la de la deuda.² Aquí, como en el artículo anterior, la ley funda la presuncion en lo que ordinariamente sucede; la prenda no puede hallarse en poder del deudor sin consentimiento del acreedor, y esta presuncion hace cargar á este con la prueba en caso de que niegue que voluntariamente la entregó; mas aun suponiendo cierta y espontánea la de-

¹ Art. 1767.= ² Art. 1768.

volucion, no se presume la de la deuda, porque la prenda en la obligacion era lo accesorio, y nunca este fija la naturaleza de lo principal, sino al contrario; además, que el quitar ó remitir la garantía que asegura una deuda, lo que prueba únicamente es la mayor confianza del acreedor en la solvencia del deudor, puesto que se deshace de un medio de pago en caso de resistencia ó mora de este; pero la garantía no es la obligacion, ni la pérdida de un medio eficaz de pago puede entenderse racionalmente la renuncia absoluta de este pago.

5.—Pueden remitir una deuda los que pueden enajenar sus bienes; por los incapacitados no podrán hacerlo sus representantes, si no es con los requisitos que las leyes exigen para que puedan donar; pero sí pueden admitir la remision de las deudas que aquellos tengan á su cargo, sin condicion alguna. La remision debe hacerse siempre por el acreedor mismo ó por su legítimo apoderado con cláusula especial, pues en el mandato general no se comprende la donacion de los bienes del mandante; por fin, el que remite no debe estar insolvente, porque si lo estuviere, la remision seria nula, como hecha en fraude de los acreedores del remitente.

6.—El efecto de la remision total de la deuda es la extincion de ella y de todas las garantías accesorias que aseguraban su cumplimiento; la remision parcial solo produce sus efectos en la parte remitida. Conforme con esta doctrina, la remision otorgada al deudor principal aprovecha al fiador; pero la concedida á este no aprovecha á aquel,¹ porque la deuda no subsiste por la fianza, sino la fianza por la deuda. Lo mismo debe decirse de las demas obligaciones accesorias que suelen añadir-

¹ Art. 1765.

se á las convenciones humanas. Las remisiones que se hacen por consideracion á la persona y se refieren á ella mas bien que á la obligacion que se remite, solo aprovechan á aquel en cuyo favor se hacen, sin poderla extender á otras; tal es la que se hace solamente en favor de alguno de varios fiadores solidarios en la parte relativa á su responsabilidad, la cual no aprovecha á los otros,¹ sino que quedan obligados de la misma manera que si la remision no se hubiera hecho. Los abonadores ú otras personas que garanticen la solvencia del fiador á quien fué remitida su responsabilidad, quedan libres por la remision, como responsables que son de obligaciones accesorias á la fianza y que dependian de ella. Por lo que hace á los deudores solidarios, por regla general, la remision hecha á uno de ellos no libra á los demas; á menos que se entregue á uno el vale ó documento en que consta la obligacion de todos; porque entonces nace la presuncion legal de que hablamos al principio, aunque admite la prueba en contrario.

CAPITULO X.

De la prescripcion de las obligaciones.

El presente capítulo se ocupa de la prescripcion como uno de los medios por los cuales se extinguen las obligaciones; mas como esta materia se ha tratado con extension en el capítulo 5º del título 7º del libro 2º, á él nos remitimos, puesto que sus disposiciones son las mismas que deberian repetirse en este lugar.²

¹ Art. 1766.—² Art. 1769.

TITULO QUINTO.

DE LA RESCISION Y NULIDAD DE LAS OBLIGACIONES.

CAPITULO I.

De la rescision de las obligaciones.

RESUMEN.

1. Qué es rescision y en qué se distingue de la nulidad.— 2. Cuándo hay lugar á la rescision de las obligaciones.— 3. Qué cosa es lesión. Ineficacia de ella para rescindir por sí sola las obligaciones. Excepcion en favor de la compra-venta.— 4. Término de la accion rescisoria.— 5. Enajenaciones rescindibles. Pagos sujetos á la rescision.

1.—Las obligaciones que nacen de los contratos, una vez perfeccionados estos, son estables y no solo no puede variarlas por sí mismo ninguno de los contratantes, sino que, segun hemos visto, el que faltare á ellas incurre en responsabilidad que lo sujeta al pago de los perjuicios que cause. Su extincion, conforme á los diversos medios de que hablamos en el título precedente, constituye el fin jurídico de las convenciones en el orden progresivo de la ejecucion total de lo pactado; mas en cuanto á su resolucion, hay dos causas que por invalidar y hacer nulo lo antes practicado, trata el legislador con la debida separacion en este lugar.

Celebrado un contrato, las obligaciones que produce pueden ser válidas y tener un vicio oculto que no tocando